



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

CTCP-10-00618-2019
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
MIGUEL ANGEL CRUZ REYES
miguelangelcruzreyes@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-014229

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	09 de Mayo de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-487 – CONSULTA
Código referencia:	O-2-205
Tema:	RE-EXPRESIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS – GRUPO 2

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"...Los lineamientos para la corrección de errores en una entidad del Grupo 2 (que aplica la NIIF para las Pymes) son los contenidos en la sección 10 – Políticas, estimaciones y errores contables, del anexo 2, del Decreto 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan. "

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

1. En su condición de máximo rector de las ciencias contables en Colombia y en ejercicio del derecho de petición, me permito respetuosamente solicitar la siguiente consulta, "Una empresa

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

92



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

perteneciente al grupo 2 de NIIF, presentó sus estados financieros con corte a diciembre de 20x1 a sus usuarios (entes de control, cámara de comercio, miembros junta directiva y asamblea general, entre otros) el 31 de marzo de 20x2; a mediados de abril de 20x2, el contador recibe información financiera (año 20x1) de una participación de dicha entidad en una unión temporal suscrita en el año 20x1; dicha omisión contable al presentarse y publicarse esos estados financieros a 31 de marzo de 20x2, se considera error?

2. *¿La nueva publicación de estados financieros se considera error?*
3. *Si la nueva publicación de estados financieros fue originada por el reconocimiento y presentación de información financiera en virtud de la celebración de un contrato de colaboración empresarial (unión temporal), ¿se considera error y genera reexpresión de estados financieros?*
4. *¿La incorporación de información financiera después del cierre contable y publicación de estados financieros genera reexpresión de estados financieros?*
5. *¿La incorporación de información financiera procedente después de la publicación de estados financieros procedente de la celebración de un contrato de colaboración empresarial (unión temporal o consorcio) y su reconocimiento en la contabilidad del participante (miembro de la unión temporal o consorciado), debe realizarse en el año 20x1 o cuando fue recepcionada (año 20x2)?*
6. *Teniendo en cuenta lo anterior, ¿cuál es su implicación contable y jurídica con relación al DUR 2420 de 2015 y demás normas modificatorias y concordantes?*
7. *Si el revisor fiscal de la empresa dictaminó dichos estados financieros publicados sin tener en cuenta la información financiera de la unión temporal (teniendo en cuenta todo lo expresado anteriormente), ¿debe suscribir dictamen dando alcance a dicha situación o cual es el procedimiento a seguir por parte de él y bajo que norma del DUR 2420 de 2015 y demás normas modificatorias y concordantes se soporta o basa? (...)"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Acerca de la primera pregunta, es preciso aclarar que el CTCP es un organismo consultivo en temas de carácter técnico contable y no está dentro de nuestro alcance el realizar procesos de consultoría en particular o efectuar la revisión de estados financieros.

En cuanto a la segunda pregunta, en nuestro concepto, para efectos de la re expresión, invitamos a la consultante a revisar la Orientación Técnica 001 – Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos, la cual está disponible en la página web del CTCP (<http://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas>).

Mediante concepto 2018-705 se manifestó lo siguiente:

Los lineamientos para la corrección de errores en una entidad del Grupo 2 (que aplica la NIIF para las Pymes) son los contenidos en la sección 10 – Políticas, estimaciones y errores contables, del anexo 2, del Decreto 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

En relación con la corrección de errores le recomendamos revisar la orientación técnica No. 01 (www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones, orientaciones técnicas) en la cual se han dado instrucciones en relación con la reexpresión de los estados financieros, cuando existen cambios en las políticas o errores que tengan un efecto material en la situación y desempeño financiero de una entidad.

Cuando se trate de un error contable, debe observarse si dicho error es material o si no es material (inmaterial); de tratarse de un error inmaterial, este puede corregirse en el periodo actual reconociendo un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta error; pero de tratarse de un error material, debe realizarse una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF para las PYMES.

La corrección de errores afectará el resultado acumulado (también conocido como ganancias retenidas, resultados de ejercicios anteriores, ganancias y pérdida acumuladas, entre otros), de conformidad con lo expresado por los párrafos 10.19 al 10.23 de la NIIF para las PYMES:

**Correcciones de errores de periodos anteriores*

10.19 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

- (a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y*
- (b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.*

10.20 Dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009 v20



**El progreso
es de todos**

Mincomercio



**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:

- (a) reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o
- (b) si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.

10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente)

Información a revelar sobre errores de periodos anteriores

10.23 Una entidad revelará la siguiente información sobre errores en periodos anteriores:

- (a) la naturaleza del error del periodo anterior;
- (b) para cada periodo anterior presentado, en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección para cada partida afectada de los estados financieros;
- (c) en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección al principio del primer periodo anterior sobre el que se presente información; y
- (d) una explicación si no es practicable determinar los importes a revelar en los apartados (b) o (c).
No es necesario repetir esta información a revelar en estados financieros de periodos posteriores.”.

Es importante precisar que la corrección de errores materiales y ajustes relacionados con cambio de políticas contables, debe separarse su efecto, entre los que afectan periodos anteriores (afectan las ganancias acumuladas -patrimonio) y la que afectan el periodo actual (cuenta ingresos o gastos que corresponda) en el periodo en que se encontraron.

En cuanto al dictamen del revisor fiscal, basados en el anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios, el revisor fiscal deberá aplicar los lineamientos de la NIA 560 – Hechos posteriores al cierre, y de manera particular los párrafos 14, 15, 16 y 17, los cuales establecen:

“Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros

14. Una vez publicados los estados financieros, el auditor no tiene obligación de aplicar procedimientos de auditoría con respecto a ellos. Sin embargo, si una vez publicados los estados financieros, llega a su conocimiento un hecho que, de haber sido conocido por él en la fecha del informe de auditoría, pudiese haberle llevado a rectificar el informe de auditoría, el auditor:

- (a) discutirá la cuestión con la dirección y, cuando proceda, con los responsables del gobierno de la entidad;
- (b) determinará si es necesaria una modificación de los estados financieros; y, de ser así,
- (c) indagará sobre el modo en que la dirección tiene intención de tratar la cuestión en los estados financieros.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador [571] 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

15. Si la dirección modifica los estados financieros, el auditor: (Ref: Apartado A17)

(a) Aplicará los procedimientos de auditoría necesarios en tales circunstancias a la modificación.

(b) Revisará las medidas adoptadas por la dirección para garantizar que se informe de la situación a cualquier persona que haya recibido los estados financieros anteriormente publicados junto con el informe de auditoría correspondiente.

(c) Salvo que concurran las circunstancias descritas en el apartado 12:

(i) ampliará los procedimientos de auditoría mencionados en los apartados 6 y 7 hasta la fecha del nuevo informe de auditoría, el cual no tendrá una fecha anterior a la de aprobación de los estados financieros modificados; y

(ii) proporcionará un nuevo informe de auditoría sobre los estados financieros modificados.

(d) Cuando concurran las circunstancias del apartado 12, rectificará el informe de auditoría o proporcionará un nuevo informe de auditoría tal como requiere el apartado 12.

16. El auditor incluirá en el informe de auditoría nuevo o rectificado un párrafo de énfasis o un párrafo sobre otras cuestiones que remita a la nota explicativa de los estados financieros que describa más detalladamente la razón por la que los estados financieros anteriormente publicados se han modificado, y al informe anterior proporcionado por el auditor.

17. Si la dirección no adopta las medidas necesarias para garantizar que cualquier persona que haya recibido los estados financieros anteriormente publicados sea informada de la situación ni modifica los estados financieros en circunstancias en las que el auditor considera que debería hacerlo, el auditor notificará a la dirección y a los responsables del gobierno de la entidad, salvo que todos ellos participen en la dirección de la entidad⁶, que tratará de evitar que a partir de ese momento se confíe en el informe de auditoría. Si, a pesar de dicha notificación, la dirección o los responsables del gobierno de la entidad no adoptan las medidas necesarias, el auditor llevará a cabo las actuaciones adecuadas para tratar de evitar que se confíe en el informe de auditoría. (Ref: Apartado A18)"

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 31 de Mayo del 2019

1-2019-014229

Para: **miguelangelcruzreyes@hotmail.com**

2-2019-015017

MIGUEL ANGEL CRUZ REYES

Asunto: CONSULTA SOBRE REEXPRESION DE ESTADOS FINANCIEROS BAJO NIIF GRUPO 2
2019-0487

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2019-0487.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: LEONARDO VARON G

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009 v20

